

SENTENCIA N°: 40.../2022

Expte. N°: 88/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de MARZO de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "BELVI S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 88/926/2021 y Expte. N° 24727/376/D/2019 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley N° 9236 (B.O. 05.05.20) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo -

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Que a fs. 876/890 corren Resoluciones N° D 413/20, D 414/20 y D 415/20, todas de fecha 21/12/2020. En la Resolución N° D 413/20 se resuelve, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de deuda N° A 152-2020 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En la Resolución N° D 414/20 se resuelve, en su art. 1° rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de deuda N° A 154-2020 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos y en su art. 2° hacer lugar parcialmente al descargo interpuesto contra el sumario N° M 154-2020, reencuadrar su conducta en el art. 85 del CTP y aplicar una multa de \$183.216,16.

En la Resolución N° D 415/20 se resuelve, en su art. 1° rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de deuda N° A 157-2020 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos; en su art. 2° hacer lugar parcialmente al descargo interpuesto contra el sumario N° M 157-2020, reencuadrar su conducta en el art. 85 del CTP y aplicar una multa de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

\$442.372,14 y en su art. 3° rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° A 157-2020 y aplicar una multa de \$318.380,59.

Que el recurrente a fs. 906, 925 y 945 informa la regularización del capital y de las multas aplicadas en las resoluciones.

III.- Que a fojas 01/03, 09/10 y 16/18 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

IV.- Que a fs. 24 rola providencia por intermedio de la cual se tiene por presentado en tiempo y forma los recursos de apelación deducidos por el contribuyente, pasando estos actuados a conocimiento del Tribunal.-

Correspondiendo el tratamiento de los recursos sometidos a debate, con el objeto de resolver si las Resoluciones N° D 413/20, D 414/20 y D 415/20 resultan ajustadas a derecho.

En tal sentido, surge de las constancias del expediente, que el contribuyente se adhirió al Régimen de Facilidades de Pago previsto por la ley N° 8873 (restablecido por la ley 9236), procediendo a suscribir un plan de pago Tipo 1323 N° 226006, en relación con el capital reclamado en las Resolución N° D 413/20, D 414/20 y D 415/20 correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos- periodos fiscales 2015, 2016 y 2017 respectivamente.

Respecto de la multa aplicada en la Resolución N° D 414/20, se adhirió al Régimen de Facilidades de Pago previsto por la ley N° 8873 (restablecido por la ley 9236) Tipo 1326 N° 228633.

Respecto de las multas aplicadas en la Resolución N° D 415/20, se adhirió al Régimen de Facilidades de Pago previsto por la ley N° 8873 (restablecido por la ley 9236), procediendo a suscribir planes de pago Tipo 1326 N° 228634 y Tipo 1326 N° 228635.

Que el mencionado régimen excepcional de facilidades de pago previsto por la ley N° 8873 expresa en su art. 14, apartado A, inc. 8) que el acogimiento al citado régimen "implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho.....”

Que reconocida doctrina, tiene dicho: “El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión impuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente un abandono a la oposición o discusión de la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipara, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho”. El allanamiento, “en tanto entraña un reconocimiento de la razón que asiste el actor, no solo releva a este del onus probando, sino que, además produce la extinción del conflicto y por ende del proceso” (Palacio, Lino Enrique, Der. Proc. Civil, pág. 545 y ss., T. V. Abeledo Perrot, 1975).

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta lo expresamente establecido por la norma citada, la adhesión por el contribuyente al régimen de facilidades de pago, resulta que la suscripción a dicho régimen, implica lisa y llana el reconocimiento de la deuda determina por la autoridad de aplicación.

Que por lo expuesto, corresponde TENER POR ALLANADO al contribuyente BELVI S.R.L. a la determinación de oficio del impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidas en las Actas de Deuda N° A 152-2020, A 154-2020 y A 157-2020, así como a las multas aplicadas correspondientes a los sumarios N° M 154-2020, M 157-2020 y A 157-2020.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

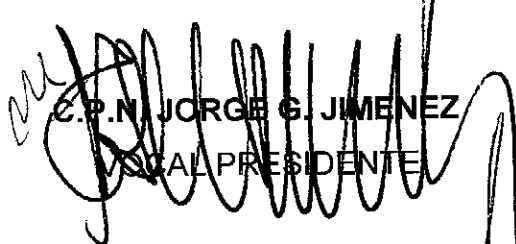
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

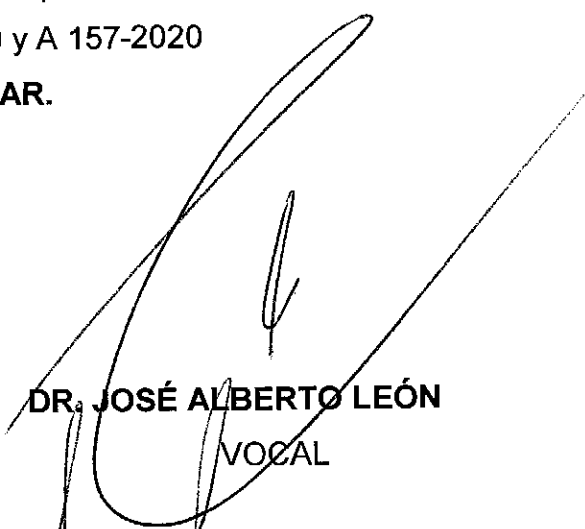
RESUELVE:

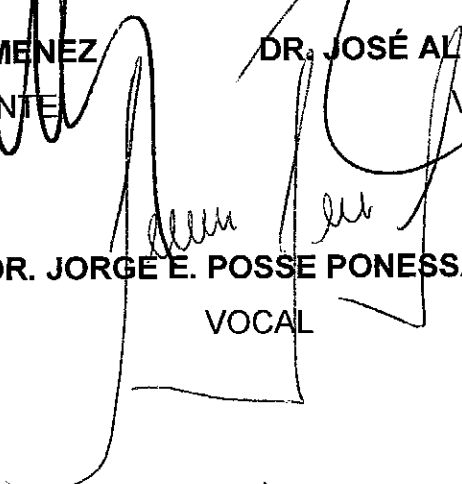
- 1- **TENER POR ALLANADO** al contribuyente **BELVI S.R.L., C.U.I.T. N° 30-65361652-6**, a la determinación de oficio del impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidas en las Acta de Deuda N° A 152-2020, A 154-2020 y A 157-2020, así como a las multas aplicadas correspondientes a los sumarios N° M 154-2020, M 157-2020 y A 157-2020
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION